



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA:

23 ABR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA
LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR
FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 5824 de septiembre de dos mil veinte (2020) la empresa LATAM SOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., solicitó la remisión de Términos de Referencia para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, lo cual se realizó por Corpamag según oficio 1300-12-01-2224 de septiembre 22 de dicha anualidad.

Que mediante radicado N° 9206 de junio veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentó a Corpamag petición de licencia ambiental, que fue evaluada por la Corporación según concepto técnico del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), efectuando las recomendaciones.

Que mediante la Resolución No. 0657 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se otorgó una licencia ambiental a la empresa LATAM SOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., para la construcción y operación de una planta generadora de energía solar fotovoltaica con capacidad de 99.9 MW, proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Nabusimake 99.9 MW".

Que a través de la Resolución No. 0965 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), se modificó la Resolución No. 0657 del 8 de marzo de 2021, en el sentido de incorporar un área adicional para la instalación de un trazado complementario y modificar del buffer de la línea de transmisión eléctrica.

Que con la Resolución No. 1324 de abril 16 de 2024 se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 0657 del 8 de marzo de 2021, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para la construcción y operación de una planta generadora de energía solar fotovoltaica con capacidad de 99.9 MW, modificada a través de la Resolución No. 0965 del 17 de marzo de 2022, a favor de la Empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante radicado R20241122011625 de fecha 22/11/2024, el JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, MAGDALENA allegó acción de tutela instaurada por el señor JOSE GREGORIO BARRIOS LEGUÍA, en contra de la empresa Enel Colombia S.A., la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, la empresa Transelca S.A.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1239

FECHA: 23 ABR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA
LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR
FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Air-e E.S.P., por la *"presunta existencia de amenazas a los derechos fundamentales de los moradores del Barrio Vista Hermosa, del municipio de Fundación, jurisdicción del departamento del Magdalena, por el proyecto: "Parque Solar Fotovoltaico – Fundación" y su línea de transmisión entre las torres 20 y 21"*.

Que a través del radicado R202467005708 el señor RONAL EFRAÍN DURÁN BARRAGÁN, morador del sector afectado presentó escrito *"donde informa afectaciones a su predio con relación a las líneas de transmisión que pasan por su inmueble, las cuales afectan unos individuos arbóreos establecidos dentro del mismo, energizándose y ocasionando un riesgo inminente a las personas que lo habitan"*, adicionalmente menciona *"el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas al titular o beneficiario de la licencia ambiental otorgada por la resolución 0657 del 08 de marzo de 2021, para desarrollar el proyecto "Parque Fotovoltaico Nabusimake 99MW" hoy Parque Solar Fundación"*.

Que por lo anterior, esta autoridad ambiental emitió Auto No. 1037 de junio 12 de 2024, mediante el cual se ordenó la visita técnica al predio del señor RONAL EFRAÍN DURAN BARRAGAN, el cual generó informe técnico, que fue comunicado a través de oficio E2024924004773, allegado a la empresa ENEL COLOMBIA S.A., donde CORPAMAG reportó los resultados de la vista realizada en la que se pudo determinar que se estaba presentando un riesgo alto para la seguridad de la población y la infraestructura del proyecto teniendo en cuenta que varios individuos forestales se encontraban en proximidad cercana a las líneas de transmisión del Parque Solar Fotovoltaico Nabusimake (hoy conocido como Parque Solar Fundación), asimismo se solicitó de manera INMEDIATA el mantenimiento de los individuos forestales ubicados dentro del predio identificado con número predial 472880103000000720004000000000 con ocasión de lo evidenciado durante la visita.

Que mediante radicados R2024111010966 de fecha 01/11/2024 y R2024116011059 de fecha 06/11/2024, la empresa ENEL COLOMBIA S.A., presentó respuesta a la comunicación enviada por esta autoridad ambiental a través de radicado E2024924004774, donde manifiestan que *"en diferentes oportunidades han solicitado el acceso al predio del señor RONAL EFRAÍN DURAN BARRAGAN, quien a través de correo electrónico el día 15 de octubre de 2024 contestó negándose a la solicitud de ingreso a la cuadrilla encargada de la operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión del Proyecto Fotovoltaico Nabusimake 99MW (Hoy Fundación)"*.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA:

23 ABR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA
LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR
FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, CORPAMAG a través del Radicado E20241126006058, requirió a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para que de manera inmediata solucione la problemática social presentada con los moradores del barrio Vista Hermosa y el señor RONAL EFRAÍN DURAN BARRAGAN, teniendo en cuenta que son los responsables directos por la ejecución del trazado de las líneas de transmisión del proyecto, so pena de ser sujeto a un proceso sancionatorio conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y su modificación por la Ley 2387 de 2024.

Que a través de radicado No. 2024122011813 el señor RONAL EFRAÍN DURAN BARRAGAN, elevó petición donde puso en conocimiento *"la oposición a la poda hasta que se decida la querrela policiva que se cursa en la Inspección de Policía en la que se determinará quienes son realmente los perturbadores"*. La cual fue respondida con el radicado de salida No. E2024124006253 donde se respondía que CORPAMAG funcionalmente no tiene competencia funcional o territorial para resolver los conflictos suscitados por la ubicación u ocupación que pueda generar el desarrollo de obras, proyectos o actividades en la propiedad privada de particulares.

Que por Auto No. 2143 de 26 de noviembre de 2024, por el cual se ordena la práctica de una visita para verificación de la solución de la problemática existente en los predios del señor RONAL EFRAÍN DURAN BARRAGAN.

Que mediante concepto técnico de noviembre 28 de 2024 se emitió concepto técnico que efectúa recomendaciones y determina la necesidad de ajuste del estudio de impacto ambiental, lo cual procede a resolver mediante este oficio.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Competencia

Según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la Ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá de una Licencia Ambiental.

Conforme a lo reglamentado por los artículos 179 de la Ley 1753 de 2015 reglamentado por los artículos 2.2.2.3.2.3. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se tramitó y obtuvo licencia ambiental para el proyecto de una planta fotovoltaica y su línea de conexión según



RESOLUCIÓN No. 1239

FECHA: 23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo previsto por la Resolución 657 del 08 de marzo de 2021, cuyo actual titular es la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la autoridad ambiental competente para proferir el presente acto administrativo, y así mismo, el Director es competente funcional para instruir, dirigir, controlar y decidir sobre el ajuste del instrumento de control y manejo ambiental según se explica a continuación.

2. Procedimiento adelantado

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental otorgada sujeta al beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que produzca el proyecto, obra o actividad autorizada, y los permisos, autorizaciones y/o concesiones implícitos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando el titular pida en la misma solicitud de licencia ambiental autorización para su uso y aprovechamiento en los términos del Decreto 2811 de 1974.

Que conforme al artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental son objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental con el objeto de:

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA:

23 ABR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA
LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR
FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*
9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Que en atención a las diferentes quejas y reclamos por lo cual se ordenó por Auto No. 2143 de 26 de noviembre de 2024 efectuar seguimiento y control para adoptar las respectivas medidas que puedan solucionar la problemática presentada, cuyo informe se documentó en los siguientes términos:

Informe Técnico del 28 de noviembre de 2024 "Se informa que, la actividad se llevó a cabo entre las 6:30 am y las 9:40 am, con el acompañamiento de la Policía Nacional de Colombia del municipio de Fundación y en presencia del señor RONAL EFRAÍN DURAN BARRAGÁN como propietario del predio colindante a la línea objeto de mantenimiento.
Se aportan cuatro fotografías, que ilustran las actividades llevadas a cabo (anexan al informe).

Concluye el oficio, informando que ENEL da cumplimiento integral a lo requerido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG en sus comunicados con Radicado No. E2020924004774 del 24 de septiembre de 2024 y E20241126006058 del 26 de noviembre de 2024.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA: 23 ABR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA
LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR
FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Con base en lo anteriormente expuesto, el funcionario de CORPAMAG, Richard Tache, realizó el día 10 de diciembre de 2024 una visita de inspección al área de intervención con el fin de verificar el estado actual de los árboles y corroborar que se haya eliminado el riesgo existente debido a la cercanía de los árboles con la línea de transmisión de 110 kV del proyecto. Señalando que esta línea es fundamental para el transporte de la energía generada desde el parque fotovoltaico ubicado en Fundación hasta la Subestación Fundación.

Durante la inspección, se evaluaron los siguientes aspectos:

Estado Fitosanitario de los Árboles: Se verificó que los árboles aprovechados correspondan efectivamente a los que representaban riesgo para la operación segura de la línea de transmisión, garantizando que se eliminaron únicamente aquellos cuya proximidad representaba un peligro real de interferencia o contacto con la infraestructura eléctrica.

Distancia de Seguridad: Se revisó el cumplimiento de la distancia mínima de seguridad exigida por la normativa vigente entre la vegetación y la línea de transmisión de alta tensión para evitar posibles fallas, cortocircuitos o interrupciones en el suministro de energía. (se documentó con registro fotográfico logrado durante la visita se aporta con el informe).

De acuerdo con lo observado durante la visita, se constató que el riesgo identificado fue eliminado de manera temporal. No obstante, teniendo en cuenta los eventos ocurridos, se presenta a continuación un diagnóstico detallado de la situación observada en el proyecto de ENEL, con el objetivo de establecer las conclusiones y formular las recomendaciones necesarias.

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN OBSERVADA EN EL PROYECTO DE ENEL

1. Identificación del Polígono y Propietario del Predio

El polígono que conforma el lote identificado con el número predial 472880103000000720004000000000, propiedad del señor Ronel Efraín Durán Barragán, está ubicado dentro del área autorizada para el desarrollo de la línea de transmisión. Esta área fue debidamente licenciada al usuario para la construcción y operación de dicha infraestructura eléctrica.



RESOLUCIÓN No. 11239=

FECHA: 23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2. Presencia de Individuos Forestales de Riesgo**
Durante las inspecciones llevadas a cabo al predio mencionado durante los últimos meses, se identificaron individuos forestales que han representado un riesgo potencial para los residentes del predio, la comunidad en general y el mismo proyecto.
- 3. Individuos Forestales Inventariados**
Se aprecia que estos árboles fueron debidamente señalados en el inventario inicial forestal aprobado durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La proximidad de estos individuos a la línea de transmisión constituye una amenaza de interferencia con la infraestructura eléctrica, una situación que debió ser anticipada y gestionada de manera adecuada.
- 4. Negociación de Servidumbres en la Etapa Pre-constructiva**
Según lo establecido en el EIA, una de las actividades pre-constructivas fundamentales es la negociación de servidumbres con los propietarios de todos los predios que serían afectados por la construcción del proyecto. Esta negociación permite establecer acuerdos que faciliten el acceso, intervención y mantenimiento de la infraestructura sin generar conflictos posteriores.
- 5. Omisión de Servidumbres y Falta de Gestión Oportuna**
Es preocupante que, a estas alturas del proyecto, el cual finalizó su etapa constructiva a finales del año 2023 y comenzó su operación al 100% en el año 2024, se haya detectado un lote dentro del polígono autorizado sin que se hayan llevado a cabo las negociaciones correspondientes de servidumbre. Esta omisión representa una falta de gestión adecuada en la etapa pre-constructiva y refleja una deficiencia en la planificación y cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA.
- 6. Incumplimiento en la Evaluación de Riesgos del Sistema de Transmisión**
Teniendo en cuenta la situación detectada, una de las solicitudes fundamentales realizadas a ENEL mediante el comunicado E2020924004774 del 24 de septiembre de 2024 fue llevar a cabo una evaluación exhaustiva de riesgos en el sistema de transmisión del parque fotovoltaico. El objetivo era identificar posibles puntos críticos y, a partir de esa evaluación, implementar medidas correctivas que incluyeran el fortalecimiento de las barreras de seguridad y la instalación de señalización adecuada en las áreas de riesgo.



RESOLUCIÓN No. **1239**

FECHA: **23 ABR, 2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En respuesta a esta solicitud, ENEL envió el comunicado R2024116011059 del 06 de noviembre de 2024, en el que solicitó respetuosamente a CORPAMAG una prórroga del plazo de respuesta. Argumentaron que, debido a la amplitud de la información requerida, necesitaban un plazo adicional de un (1) mes para coordinar con su operador de línea de evacuación, TRANSELCA, y realizar todas las labores administrativas necesarias para elaborar el informe técnico completo.

Sin embargo, a la fecha, ENEL no ha cumplido con la entrega del informe solicitado ni ha proporcionado una nueva actualización sobre el estado de la evaluación. Esta falta de cumplimiento genera preocupaciones respecto a la gestión de riesgos en el sistema de transmisión y pone en evidencia una deficiencia en la capacidad de respuesta y coordinación por parte del usuario y su operador de línea.

7. **Deficiencias en la Gestión Pre-constructiva del Proyecto**
A partir del análisis anterior, se concluye que el riesgo generado fue producto de un manejo ineficiente por parte del usuario (LATAM SOLARFOTOVOLTAICO y/o ENEL COLOMBIA) durante la etapa pre-constructiva del proyecto. Esta situación evidencia fallas en la ejecución de los procedimientos previos a la operación de la línea de transmisión y genera preocupaciones adicionales para la autoridad ambiental, en cuanto a la posible existencia de predios con situaciones similares a lo largo del trazado de la línea.
8. **Limitaciones Identificadas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA)**
Cuando se evaluó el EIA presentado durante su trámite de licencia ambiental, el usuario aportó a CORPAMAG el PMA que se ilustra a continuación, lo cual fue aprobado por la Resolución 0657 del 08 de marzo de 2021:

Tabla 11-1. Programas de Manejo Ambiental.

PROGRAMA	CÓDIGO
Programa para el manejo de emisiones atmosféricas y ruido	PMA-1
Programa de manejo para la protección del Suelo	PMA-2
Programa de manejo de aguas de escorrentía	PMA-3
Programa de manejo de residuos líquidos	PMA-4
Programa de manejo de residuos sólidos	PMA-5
Programa de manejo de residuos de construcción y demolición	PMA-6
Programa de manejo de fauna	PMA-7
Programa de manejo de cobertura vegetal	PMA-8
Programa de manejo del paisaje	PMA-9
Programa de cierre y abandono del proyecto	PMA-10
Programa de Capacitaciones	PMA-11



RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA:

23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Programa de información, participación y atención a la comunidad y autoridades	PMA-12
Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional y comunitaria	PMA-13

Fuete: EIA del Proyecto

Posteriormente, mediante la modificación autorizada por la Resolución 0965 de marzo 17 de 2022, se incluyeron los programas:

PMA-14. Programa de Manejo para Obras Subterráneas.

PMA-15. Programa de Manejo de Ocupación de Cauce..

Fuente: Complemento del EIA

Al evaluar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto, se identificaron diversas limitaciones que dificultan su implementación efectiva y el adecuado seguimiento por parte de la autoridad ambiental. Estas deficiencias pueden comprometer el cumplimiento de las medidas de mitigación y control ambiental establecidas. A continuación, se detallan las principales limitaciones encontradas:

- **Falta de Definición de Programas por Etapas**
El PMA no establece una diferenciación clara de los programas ambientales según las etapas del proyecto (constructiva y operativa). La presentación de los programas como un solo cuerpo unificado dificulta el control y seguimiento, ya que no se puede determinar con certeza a qué fase corresponde cada medida o acción. Esta falta de estructuración impide a la autoridad ambiental verificar el cumplimiento específico durante cada etapa del proyecto, lo que puede derivar en una supervisión deficiente y en posibles incumplimientos no detectados a tiempo.
- **Ausencia de Diferenciación de Actividades del Proyecto**
Aunque se comprende que la licencia ambiental ampara el proyecto en su conjunto, el PMA no distingue claramente las actividades correspondientes a las diferentes fases y componentes del proyecto. Específicamente, no se diferencian de manera explícita las acciones relacionadas con:
 - Construcción y operación del parque fotovoltaico destinado a la generación de energía.
 - Construcción y operación de la línea de transmisión encargada de evacuar la energía generada hacia la subestación correspondiente.



RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA:

23 ABR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta falta de distinción genera ambigüedades en la ejecución y evaluación de las medidas ambientales, dificultando determinar responsabilidades específicas y aplicar controles adecuados para cada componente del proyecto.

- **Impacto en el Control y Seguimiento Ambiental**

La falta de diferenciación en los programas y actividades del PMA tiene un impacto directo en la capacidad de la autoridad ambiental para llevar a cabo un control y seguimiento efectivo. Sin una estructura clara, se dificulta la identificación de posibles incumplimientos y la implementación de acciones correctivas oportunas. Esto puede aumentar el riesgo de impactos ambientales no mitigados y comprometer el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad del proyecto.

CONCLUSIÓN - RECOMENDACIONES

Después de evaluada la situación del riesgo generado en el trazado de la línea de transmisión del Parque Solar Fundación, se concluye lo siguiente:

Manejo Ineficiente en la Etapa Preconstructiva:

Se identificaron fallas significativas en la gestión de la etapa preconstructiva por parte del usuario (LATAM SOLARFOTOVOLTAICO y/o ENEL COLOMBIA), especialmente por la falta de negociación de servidumbres y la omisión de medidas preventivas necesarias para evitar riesgos en el trazado de la línea de transmisión.

Deficiencias en el Plan de Manejo Ambiental (PMA):

El PMA aprobado presenta limitaciones importantes, como la falta de diferenciación entre las etapas constructiva y operativa, y entre las actividades relacionadas con la generación y la transmisión de energía. Esta carencia dificulta el control y seguimiento efectivo por parte de la autoridad ambiental.

Incumplimiento en la Evaluación de Riesgos:

A pesar de haberse solicitado una evaluación exhaustiva de riesgos en el sistema de transmisión, ENEL no cumplió con el plazo otorgado, evidenciando una deficiencia en la capacidad de respuesta y coordinación con su operador TRANSELCA.

Riesgo Persistente en el Predio:

Si bien se eliminó temporalmente el riesgo mediante la intervención en el predio del señor Ronal Efraín Durán Barragán, existe la posibilidad de que este riesgo retorne debido al



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA:

23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

crecimiento de nuevos individuos forestales. Además, persiste el riesgo de que se presenten situaciones similares en otros puntos del trazado de la línea de transmisión.

Con base en lo anterior, recomendó el concepto técnico lo siguiente:

1. Modificación de la Licencia Ambiental:

Se requiere al usuario para que gestione la modificación de la licencia ambiental, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza que "La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos....

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios."

2. Presentación del Complemento del EIA:

Conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7.2., el usuario deberá presentar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que incluya:

- Diferenciación clara de los programas ambientales por etapas (constructiva, operativa y cierre), dejando claro que la etapa constructiva ya finalizó por lo tanto esas fichas ya no aplicaría.
- De igual manera, se deberá definir este PMA por actividades específicas para la generación de energía y para la transmisión de energía.
- Medidas específicas para mitigar riesgos derivados de la cercanía de individuos forestales con la línea de transmisión.
- Planes de acción correctiva y medidas de compensación adecuadas.

3. Ajuste del Plan de Manejo Ambiental (PMA):

Se debe ajustar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) conforme a los Términos de Referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para proyectos fotovoltaicos y de transmisión de energía eléctrica. El ajuste debe contemplar una estructura diferenciada para cada etapa del proyecto (constructiva, operativa y cierre) y medidas específicas para la mitigación de riesgos identificados.



RESOLUCIÓN No. **1239**

FECHA: **23 ABR. 2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los términos de referencia aplicables son los siguientes:

- Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica:
Código: TdR-015
Resolución: 1670 del 15 de agosto de 2017
Alcance: Aplica a proyectos relacionados con la generación de energía mediante paneles solares fotovoltaicos.
- Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en Proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica:
Código: TdR-017
Resolución: 0075 del 18 de enero de 2018
Alcance: Aplica a proyectos relacionados con la construcción y operación de líneas de transmisión para evacuar la energía generada.

El ajuste del PMA debe garantizar que:

- Se diferencien claramente las actividades y programas según las etapas constructiva y operativa.
- Se detallen las medidas de mitigación específicas tanto para la generación de energía en el parque fotovoltaico como para la transmisión de energía a través de la línea de evacuación.
- Se incluyan planes de seguimiento y control ambiental adaptados a cada componente del proyecto.
- Se identifiquen y gestionen los riesgos potenciales de manera integral, garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la normatividad técnica (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE).

- 4. Evaluación Técnica y Auditoría de toda la línea:**
Adicionalmente, se requiere una vez más al usuario a que, lleve a cabo una evaluación exhaustiva de riesgos en el sistema de transmisión del parque fotovoltaico, con el objetivo de identificar otros posibles puntos críticos. A partir de esta evaluación, se deben tomar medidas correctivas que incluyan el fortalecimiento



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1239-1
23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de las barreras de seguridad y la instalación de señalización adecuada en las áreas de riesgo.

5. Plazo de Cumplimiento:

Se otorga al usuario un plazo de 30 días hábiles desde el recibo de la presente comunicación para que presente el trámite de modificación de la licencia ambiental y el complemento del EIA. El incumplimiento podría derivar en la apertura de un proceso sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones.

De acuerdo con lo anterior, considerando lo preceptuado por el artículo 107 que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

(...)

"6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios."

Para el caso en estudio, CORPAMAG es la Autoridad Ambiental que otorgó la licencia ambiental y en este orden, es competencia de esta Entidad entrar a revisar la procedencia de la modificación de la licencia ambiental, por lo tanto, se entra a revisar las obligaciones impuestas para el proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Nabusimake 99 MW" establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 0657 del 08 de marzo de 2021, encontrando lo siguiente:

"ARTICULO DECIMO QUINTO: *Cualquier modificación en las condiciones establecidas en el EIA y en las condiciones y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá ser informada previa e inmediatamente a CORPAMAG para su evaluación conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que sustituya, modifique o elimine.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La empresa LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., deberá solicitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental cuando pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable*



1700-37

RESOLUCIÓN No. **1239-15**

FECHA: **23 ABR. 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no autorizado en este acto administrativo o bajo las condiciones establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que sustituya o modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La empresa **LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S.**, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo frente a terceros, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar, compensar o indemnizar los efectos causados.

ARTICULO DECIMO SEXTO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, impactos ambientales graves al ambiente, riesgo al ambiente o a la vida y salud de las personas, no previstos, la empresa **LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S.**, deberá suspender los trabajos o actividad que los cause e informar de manera inmediata a esta Autoridad para determinar o establecer medidas de corregir, mitigar o compensar los efectos causados, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de esta medida, será investigada en los términos de la Ley 1333 de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles e igualmente no ampara los daños causados a sus propietarios o terceros."

Así mismo se relaciona en el acto administrativo de otorgamiento lo siguiente:

"Compromiso ante terceros: La empresa **LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACION S.A.S.**, identificada con Nit.: No. 901.018.293-9, asumirá toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros, como consecuencia del aprovechamiento forestal autorizado.

(...)

La línea de transmisión tendrá una extensión aproximada de 6,8 Km, la cual atravesará los predios ilustrados en la Tabla No. 4. Se deja constancia de que el solicitante o propietario del proyecto deberá tramitar las respectivas servidumbres a que haya lugar.



RESOLUCIÓN No. 11239-

FECHA: 23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla No. 4. Predios que serán atravesados por la línea de transmisión del predio

SERVIDUMBRE	PREDIO	LONGITUD (M)	AREA
1	Los Campanos 1	140,00	4200
2	San Martin	995,00	29850
3	Lo 1	1495,00	44850
4	La Ne Lob	185,00	5550
5	La Cristalina	1385,00	41550
6	Línea Férrea	65,00	1950
7	Nápoles	760,00	22800
8	Los Recuerdos de Ella	375,00	11250
9	Alirio Monsalve	270,00	8100
10	Córdoba	290,00	8700
11	Cruce con la vía	15,00	450
12	El Congorochi	490,00	14700
13	Cruce con vía	15,00	450
14	Predio NN	25,00	750
15	Cruce con la vía	30,00	900
16	Empresa de Energía	132,00	3960

Fuente: EIA, Capítulo 3

(...)

ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL

El EIA determina la zonificación ambiental aplicando metodologías coherentes para el caso, estableciéndose de la siguiente manera:



1700-37

RESOLUCIÓN No. **1239**

FECHA: **23 ABR. 2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

UNIDAD DE MANEJO AMBIENTAL	RESTRICCIONES	MEDIDAS DE MANEJO
Área de Intervención con Restricción baja	<p><i>Restricción física: Corresponde a las unidades del paisaje con mediana fragilidad, áreas de uso ganadero y reservas de agua no naturales.</i></p> <p><i>Restricción biótica: No presenta.</i></p> <p><i>Restricción socioeconómica: Corresponden a las vías y tejidos urbanos que son cercanos al proyecto; además de áreas donde se realizan actividades económicas como ganadería.</i></p>	<p><i>Socioeconómicas:</i></p> <p><i>Realizar todos los acercamientos y acuerdos de negociación con los propietarios de los predios particulares.</i></p> <p><i>Realizar el proceso socialización y participación con las comunidades. Implementar todas las medidas de manejo y fichas de seguimiento y monitoreo, diseñadas para este proyecto según la valoración de impactos a la comunidad."</i></p>

Revisando lo anotado líneas atrás, es clara la obligación impuesta para la ejecución del "Parque Fotovoltaico Nabusimake 99,9 MW", relacionada concretamente con la responsabilidad que recae en la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, como cesionaria en virtud de la Resolución No. 1324 de abril 16 de 2024, frente a terceros y también para realizar todos los acercamientos y acuerdos de negociación con los propietarios de los predios particulares a impactar con el proyecto.

Sobre este punto, es importante anotar que CORPAMAG en pleno ejercicio de las funciones de autoridad ambiental, no tiene competencia para involucrarse en la negociación de los actores involucrados, esto es entre la sociedad **ENEL COLOMBIA** y los propietarios de los predios que se pudieran afectar con el desarrollo de las actividades objeto de la licencia.

No obstante, y teniendo en cuenta que se está presentando un riesgo alto para la seguridad de la población y la infraestructura del proyecto, después de verificar que varios individuos forestales se encuentran en proximidad cercana a las líneas de transmisión del Parque Solar Fotovoltaico Nabusimake (hoy conocido como Parque Solar Fundación); hecho que



RESOLUCIÓN No. 1239

FECHA:

23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

representa un riesgo significativo para la infraestructura de transmisión de energía, dado que las ramas de los árboles pueden entrar en contacto con los cables, lo que podría provocar cortocircuitos o daños estructurales, debiendo considerar la empresa titular reglamento técnico para las instalaciones eléctricas RETIE.

En consecuencia, es importante que la sociedad ENEL COLOMBIA acoja y de cumplimiento con las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, así como también de la Resolución 40117 del 2 de abril de 2024 por la cual se modifica el reglamento técnico de instalaciones eléctricas.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución para que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. inicie el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 0657 de marzo 08 de 2021 y sus modificaciones, bajo la causal 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de ajustar el EIA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en atención a la identificación de impactos en operación que se debe efectuar seguimiento y control ambiental del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: la empresa titular deberá cumplir lo preceptuado por el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y someter a evaluación el documento que contenga el complemento del EIA bajo lo preceptuado por el artículo 2.2.2.3.8.1. ibidem.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL pago de la tasa para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad, debe solicitar la liquidación a la Subdirección de Gestión Ambiental y anexar el recibo de pago junto con el documento que contenga el complemento de EIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El ajuste del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo anteriormente referido, que modifica la licencia ambiental, deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:



1239

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 23 ABR. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES
AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA
LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR
FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- 1) Diferenciación clara de los programas ambientales por etapas (constructiva, operativa y cierre), dejando claro que la etapa constructiva ya finalizó por lo tanto esas fichas ya no aplicaría.
- 2) Definir este PMA por actividades específicas para la generación de energía y para la transmisión de energía.
- 3) Medidas específicas para mitigar riesgos derivados de la cercanía de individuos forestales con la línea de transmisión
- 4) Planes de acción correctiva y medidas de compensación adecuadas.
- 5) El ajuste del Plan de Manejo Ambiental para seguimiento y control se deberá realizarse conforme a los Términos de Referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para proyectos fotovoltaicos y de transmisión de energía eléctrica. El ajuste debe contemplar una estructura diferenciada para cada etapa del proyecto (constructiva, operativa y cierre) y medidas específicas para la mitigación de riesgos identificados, garantizando lo siguiente:
 - a) Diferenciación clara de actividades y programas según las etapas constructiva y operativa.
 - b) Detalle de las medidas de mitigación específicas tanto para la generación de energía en el parque fotovoltaico como para la transmisión de energía a través de la línea de evacuación o conexión.
 - c) Establecer de manera clara el plan de seguimiento y control ambiental adaptados a cada componente del proyecto (biótico, abiótico y socioeconómico).
 - d) Identificación y gestión de los riesgos potenciales de manera integral, garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la normatividad técnica (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE).
 - e) A partir de esta evaluación, se deben tomar medidas correctivas que incluyan el fortalecimiento de las barreras de seguridad y la instalación de señalización adecuada en las áreas de riesgo para la línea de conexión o evacuación de la energía generada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La evaluación se realizará conforme al documento de complemento de estudio de impacto ambiental según lo anteriormente referido, conforme se documentó en el seguimiento efectuado y se relacionó en la parte motiva de este acto



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1239

FECHA:

23 ABR. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativo, lo cual se evaluará considerando los términos de referencia adoptados por el MADS para la generación y transmisión de energía (TdR-015 y TrD-017).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El requerimiento de complemento antes indicado para operación del proyecto de generación y de conexión es eminentemente enunciativa, pues en caso de observar en la evaluación que se requiere información adicional específica para los componentes bióticos, abióticos o socioeconómico se dará aplicación a la reunión de información adicional, según lo considere necesario y pertinente esta autoridad conforme al procedimiento previsto por el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: El complemento del estudio de impacto ambiental en lo relacionado en este acto administrativo debe cumplir la socialización a comunidades del área de influencia del proyecto de generación y conexión o evacuación que deberá realizar previamente a su presentación ante esta autoridad. Debe anexar evidencias comprobables.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de requerir en operación del proyecto el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables de carácter forestal según el respectivo plan de monitoreo y seguimiento, debe solicitar el permiso implícito en el complemento de EIA.

PARÁGRAFO QUINTO: Establecer medidas de manejo de acceso a torres y para realizar acciones de poda forestal o rocería en relación con la línea de conexión o evacuación autorizada según corresponda.

PARÁGRAFO SEXTO: Presentar para su evaluación el Plan de Compensación del componente biótico, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 0657 de marzo 08 de 2021,

ARTÍCULO TERCERO.- Considerando las condiciones de riesgo existentes, la empresa es responsable de los riesgos y daños causados a terceros, y de persistir riesgos adoptará medidas preventivas en los términos previstos por los artículo 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., o a su apoderado legalmente constituido. Se prioriza la notificación electrónica en los términos del numeral 1 del artículo 67 ibidem.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **1239**

FECHA: **23 ABR. 2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., DENTRO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR FUNDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: **Gustavo Pertuz** - Subdirector de Gestión Ambiental 
Revisó: **Maricruz Ferrer** - Coordinadora SGA
Proyectó: **Roberth Lesmes** - Contratista SGA 

ADP
Expediente 5718

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil veinticinco (2025) siendo las _____ : (M), se notificó personalmente del contenido de la presente Resolución al señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Notificación Resolución N° 1239 de 2025

 **De** Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario Juan Altamirandacastro <juan.altamirandacastro@enel.com>, Juan Calderonp <juan.calderonp@enel.com>
Fecha 2025-06-11 10:41

 Resolución N° 1239 de 2025.pdf (~4.7 MB)

Señor@

JUAN PABLO CALDERON

Representante Legal

EDEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Ref.: **Notificación Resolución N° 1239** de fecha 23/04/2025. **Expediente:** 5718.

Por error involuntario se notificó el acto en mención con faltantes de las páginas 8,9 y 14,15, por consiguiente se hace nuevamente la notificación, se aclara que los términos para reposición empiezan a contar al día siguiente hábil del envío de este correo.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Impone medidas y obligaciones ambientales", indicándole que contra el mismo **procede recurso de reposición**, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico **contactenos@corpamag.gov.co** o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202564004734 de fecha 04/06/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

**Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200**

